



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0341** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**13 MAY 2025**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0224-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 09 de junio del 2022, Informe N°1550-2021/GRP-440010-440015-440015 de fecha 19 de marzo, Informe N° 033-2021/GRP-440010-440015.01- SYSQ de fecha 27 de setiembre 2021 con proveído de la Dirección de Transportes de fecha 07 de abril del 2025 y demás actuados en Cincuenta y tres (53) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0224-2022/GOB.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 09 de junio del 2022, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DEMEN S.A.**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda la suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional.

Que, de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización se observó en la base de datos de la Dirección de Transporte Terrestre que **la EMPRESA DEMEN S.A.**, cuenta con dos (02) vehículos de Placa de Rodaje N° P2H-583 y F00-613, sin embargo, no cuenta con ningún conductor autorizado por la empresa; por lo tanto no cuenta con conductores habilitados, debiendo tenerse en cuenta que la cantidad de conductores debe ser proporcional con el número de unidades vehiculares; por ende, incurre en la comisión del incumplimiento tipificado en el **Código C.4.b numeral 41.2.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**.

Que, en este sentido se verifica que la EMPRESA DEMEN S.A., habiendo sido notificada no ha cumplido en presentar descargo ante la autoridad administrativa a fin de subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda relacionado al código C.4.b) numeral 41.2.1 artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"Contar con el numeral suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso"**. Calificado como GRAVE como consecuencia la suspensión de la autorización para prestar el servicio por el plazo de noventa (90) días calendarios por el incumplimiento establecido.

Que, de lo antes expuesto, se advierte que la EMPRESA DEMEN S.A., no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento al CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 Artículo 41° del anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, toda vez que pese haberse brindado el plazo de ley no ha cumplido con lo requerido en adjuntar los medios probatorios, a fin de habilitar dos (02) conductores, debiendo tener en cuenta que los conductores deben ser proporcional con el número de unidades vehiculares en aplicación a lo señalado por el numeral 41.2.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: **"Contar con el numeral suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso"**. Por esta razón vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio iniciar Procedimiento Sancionador y procederá a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0341** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 MAY 2025**

dictar las medidas preventivas que resulten necesarias conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado en el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC.

Que, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que ha transcurrido más de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la imputación de cargos de la Resolución Directoral Regional N° 0224-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, notificada con fecha 13 de junio del 2022, siendo oportuno, precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes administrativos es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: " Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable ( de acuerdo al numeral 5 del artículo 66° de la Ley N° 27444) se aplica el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO de Ley N° 27444 correspondiente a: " La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", siendo así que el presente expediente administrativo caducó, siendo así corresponde a esta instancia administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, conforme a ello el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** "(...) 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a la ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.(...) ", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita el acto resolutorio contra apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Resolución Directoral N° 0224-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 09 de junio 2022, corresponde a esta instancia administrativa declarar la caducidad del procedimiento.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado ( T.U.O) de la Ley N° 27444 señala: " **en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". En ese sentido, al no haber prescrito la infracción y al existir medios probatorios para el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, que contiene el resultado de cualquier modalidad de fiscalización prevista en el artículo 91° del D.S N° 017-2009-MTC, mediante las cuales se verifica el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0341** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 MAY 2025**

incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DEMEN S.A.**, por el incumplimiento por el incumplimiento C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Contar con el numeral suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso", se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0224-2022/GOB.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 09 de junio del 2022, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DEMEN S.A.**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda la suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional.

En relación, a la medida preventiva señalada en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 0224-2022/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR, Aplíquese la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización otorgada a la EMPRESA DEMEN S.A para prestar el servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89 y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC; medida preventiva que subsistirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 113.5.3 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las **MEDIDAS PREVENTIVAS** detalladas en la presente Sección" y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S, que señala: " La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)\*, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DEMEN S.A., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS EN EL AMBITO REGIONAL.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 0224-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, la misma que resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DEMEN S.A.**, por el incumplimiento tipificado en el C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Contar con el numeral suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0341

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 MAY 2025

nacional como regional si es caso", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, como medida preventiva aplicable, según corresponda la Suspensión Precautoria para prestar el servicio de Transporte privado de personas en el Ámbito Regional, así mismo procediendo al ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DEMEN S.A.**, por el incumplimiento tipificado en el C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Contar con el numeral suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte privado de personas en el Ámbito Regional.

**ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada A LA EMPRESA DEMEN S.A.**, para prestar el servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009.MTC, medida preventiva que subsistirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 113.5.3 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DEMEN S.A.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 9° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DEMEN S.A.**, en su domicilio en Av. GEMINIS N° 318 URB. PAPA JUAN XXIII (Entre Av. San Luis y Angamos, voltear en U) San Borja – Lima, en conformidad a lo establecido en el Artículo 07° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

